

Santiago, martes cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado Mariano Guajardo Padilla, en representación de la empresa Soloverde S.A., todos con domicilio para estos efectos en El Juncal N°500, comuna de Quilicura, Santiago, quien interpone demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena, con motivo del proceso de licitación pública denominado “Mantención de Áreas Verdes”, ID N°4295-8-LR25.

Señala que viene en interponer acción de impugnación, en los términos del artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra del Acta de Evaluación, el Certificado del Concejo Municipal, de fecha 15 de mayo de 2025, en el que consta lo acordado en la Sesión Ordinaria N°1394, de fecha 14 de mayo de 2025, y en contra del Decreto Alcaldicio N°1106, de fecha 28 de mayo de 2025, por los cuales se resolvió, en primer término, declarar desierta la Línea 1 de esta licitación y, en segundo lugar, adjudicar la Línea 2 al proveedor OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile.

Agrega que, con fecha 25 de febrero de 2025, la entidad licitante publicó en el sistema de información el llamado a la licitación pública materia de autos. En atención a la cantidad de metros cuadrados, el municipio decidió licitar a través de dos líneas, la Línea N° 1, por 586.734 m², y la Línea N°2, con 635.830 m². En conformidad a lo establecido en las bases de licitación, los oferentes podrían en ambas líneas o sólo en una de ellas.

Añade que el cierre de recepción de ofertas se efectuó con fecha 2 de mayo de 2025. En la misma fecha se procedió a efectuar la apertura de las ofertas.

Para la Línea N°1 se presentaron los siguientes oferentes: i) Soloverde S.A.; ii) Construcciones y Servicios Siglo Verde S.A.; iii) Diseños Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda.; y iv) Pacific Green SpA.

Respecto de la Línea N°2 se presentaron las siguientes ofertas: i) Soloverde S.A.; ii) Construcciones y Servicios Siglo Verde S.A.; iii) Diseños Servicios y Construcciones Hidrosym Ltda.; iv) Pacific Green SpA; y v) OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile (en adelante simplemente OHL).

Informa que, con fecha 30 de mayo de 2025, la entidad licitante publicó en el Sistema de Información el Decreto N° 1106, de fecha 28 de mayo de 2025, por el cual se decidió declarar desierta la Línea N°1, declarando inadmisibles

las ofertas de los cuatro proveedores que ofertaron; y por otro lado, se adjudicó la Línea N°2 al oferente OHL, en circunstancias que debió ser declarada inadmisibles.

En su primera alegación, la actora impugna que el adjudicado -OHL- incumplió las bases de licitación, al no presentar una oferta concreta de maquinaria.

Agrega que, el numeral 14.2 de las Bases Administrativas, sobre “Antecedentes Técnicos” que debe incluir la oferta de cada proveedor, establece que: *“La oferta deberá considerar en su propuesta, el cumplimiento de los requerimientos mínimos descritos en las especificaciones técnicas, bases administrativas y demás documentos parte integrante de la presente propuesta. De no ser así, la oferta será considerada inadmisibles”*.

A continuación, el punto 14.2.2, del mismo pliego de condiciones, establece la exigencia de presentar un Formato N°6, en el que cada proveedor debe detallar su oferta de vehículos y maquinarias propuestas, especificando que *“El oferente deberá presentar en este formato, debidamente firmado, la propuesta de vehículos y maquinarias a considerar en su propuesta. Si esta propuesta no cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas, su oferta será declarada inadmisibles”*.

Añade que, conforme a lo anterior, el oferente debe llenar el formato respectivo, con la información requerida por el mismo, dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las bases, y que las ofertas que no cumplan con aquellos requerimientos, serán declaradas inadmisibles.

Sumado a lo anterior, refiere que el Formato N°6 indica que el oferente debe certificar el listado de vehículos y maquinarias que dispondrá para ejecutar el servicio, durante todo su periodo de vigencia, debiendo indicar, cantidad, tipo, marca, modelo, año, capacidad, y una descripción del vehículo y maquinaria ofertados.

Complementa lo anterior, indicando que las Especificaciones Técnicas en el numeral 7.2., señalan que *“El Proveedor deberá utilizar medios mecanizados profesionales tales como máquinas de cortar césped motorizadas, orilladoras, desbrozadoras, motosierras de altura y forestales, seteadoras, equipos de fumigación en altura y desinfección, máquinas para el retiro de arena, que serán de uso exclusivo para los trabajos que considera la Licitación”* y que *“El requerimiento mínimo de maquinaria durante el periodo de concesión queda indicado en el siguiente cuadro”*, acompañando el cuadro 21, denominado “Requerimientos específicos de maquinarias”.

Alega que en el Formato N°6, presentado por OHL se prescinde totalmente del listado de maquinarias establecido en el numeral 7.2 de las Bases Técnicas, limitándose a ofertar vehículos, en circunstancias que el formato en cuestión no solo se refiere a vehículos, sino que también a maquinarias. Por lo anterior, la actora concluye que la adjudicataria no presentó una oferta concreta de maquinarias, configurándose así una causal de inadmisibilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2 de las Bases Administrativas.

Añade que, si bien en el plan de trabajo de OHL se incluye un copiar y pegar del listado establecido en el numeral 7.2 de las Especificaciones Técnicas, aquello no subsana el incumplimiento, debido a que no se detalla la marca, modelo, ni año de la maquinaria exigida por las bases, cuya indicación se debía expresar en el Formato N°6.

En segundo término, alega que, existió una forzada acreditación de capacidad económica en favor de OHL.

Refiere que las bases de licitación, en su numeral 14.3.1, solicitaban acreditar capacidad económica a los oferentes, estableciendo como parámetro la evaluación de patrimonio, conforme a la presentación de un balance al 31 de diciembre de 2024, y un certificado de patrimonio que debía ser consistente con el balance.

No obstante, se plantearon preguntas que modificaron lo anterior. Por la pregunta N°183, se planteó lo siguiente: *“La Ley de sociedades anónimas (LSA) aplicable a la Agencia, señala en su art. 124: El agente deberá cumplir con las mismas formalidades señaladas en los artículos anteriores de este título, respecto de cualquiera modificación que se produzca en relación con los documentos o declaraciones a que estas disposiciones se refieren, excepto la mencionada en el N° 4 del artículo 122. El agente deberá publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio. Considerando lo que dice la ley y Atendido que la LSA regula que estos deben estar cerrados dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio, y no antes de ese periodo, ¿se pueden presentar los últimos estados financieros de la Agencia, que son del periodo 2023?”* A lo que el municipio respondió: *“Se acoge solicitud. Ver modificación N°9 a las Bases Administrativas”*.

Por su parte, la pregunta N°184 plantea: *“las Agencias en Chile deben tener un balance de ésta última, respecto del cual declaran sus impuestos (Balance que puede o no estar firmado por un contador registrado en la CMF), que es adicional al balance consolidado que tenga con la matriz. ¿Es posible entregar el balance de nuestra matriz correctamente auditado y de la agencia*

en Chile con la firma de contador y Gerente de Finanzas no registrados en la CMF?” A lo que el municipio respondió: “Para estos casos es posible que el balance no sea firmado por una contadora registrado en CMF, sin embargo, debe estar auditado por el organismo que estipula la legislación vigente. Ver modificación N°9 a las Bases Administrativas” (sic).

En conformidad a lo referido anteriormente, se publicó el Decreto Alcaldicio N°840, por el cual se aprobaron las respuestas y se introdujeron algunas modificaciones y aclaraciones, entre ellas algunas respecto a la capacidad económica.

Agrega que, luego de las modificaciones, la exigencia incluyó la obligación de presentar balance clasificado al 31 de agosto de 2024, firmado por contador auditado inscrito en la CMF, más el certificado de patrimonio a la misma fecha del balance clasificado, debiendo ambos exhibir documentación concordante, so pena de inadmisibilidad; además, tratándose de agencia, presentar estado financiero al año 2023 y balance anual de la agencia “correctamente auditado” por el “organismo que estipula la legislación vigente”, con la firma de contador y gerente de finanzas no registrados en la CMF.

Añade que el adjudicado presentó una memoria correspondiente a los estados financieros auditados por un auditor extranjero, correspondiente al año 2023, pero no de la agencia en Chile, sino que, de la matriz ubicada en España, más un certificado de patrimonio emitido por banco Itaú, también respecto de la matriz y del balance correspondiente al año 2023.

Alega que la adjudicataria sólo podía cumplir con la exigencia de las bases, acompañando en su oferta el balance anual del ejercicio de la Agencia en Chile. Sumado a lo anterior, señala que se ha manipulado el tenor del artículo 124 de la Ley N°18.046, con la excusa que existe una normativa de excepción para las agencias en Chile, en circunstancias que aquello no es como plantea el proveedor autor de la pregunta 183. No hay realmente inconvenientes para mostrar el balance correspondiente al ejercicio 2024, sino que simplemente busca una excusa para no mostrar el balance del ejercicio de la agencia en Chile.

Añade que, no obstante, la regulación de las bases no resulta válido. La aclaración IX, aprobada por el Decreto N°840, establece una consideración, remitiéndose a la ley: *“También podrán presentar el último estado financiero del año 2023 teniendo en consideración que la ley exige publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio”.*

Alega que lo anterior implica que las sociedades extranjeras con domicilio en Chile, con agencia en el país, debían presentar el balance anual de la agencia, no de la matriz. Las normas que rigen esta exigencia respecto de las agencias son claras y coincidentes al respecto.

En tercer lugar, impugna su declaración de inadmisibilidad, indicando que, de acuerdo con el numeral 14.2.4. de las Bases Administrativas, las mejores condiciones de empleo y remuneración debían ofertarse a través del Formato N°8, que establece una tabla con cargos y montos a ofertar, estableciéndose, además, la forma de determinar el puntaje de cada oferente, donde A es sueldo base y B, total beneficios distintos al sueldo base, los cuales en la ecuación son b.1, b.2, b.3 y b.4, debiendo sumarse todos ellos previos a sumarse con A.

El demandante señala que en su Formato N°8, efectuó su respectiva oferta de remuneraciones, sin embargo, cometió una pequeña inobservancia: aun cuando ofertó montos en todos los campos respectivos A) y B), incluyendo b.1, b.2, b.3 y b.4, por mero olvido no tituló el campo b.4, sin perjuicio de haber ofertado un monto en aquel ítem para todos y cada uno de los cargos de trabajadores establecidos en aquel formato.

Alega que, de ninguna manera, dicho error podría invalidar su oferta existiendo un monto claramente ofertado y, en consecuencia, un monto concreto para efectos de efectuar la sumatoria respectiva. Asimismo, la pauta de evaluación es igualmente aplicable.

Agrega que la única causal de inadmisibilidad respecto de aquel criterio de evaluación era ofertar una remuneración bruta inferior al monto mínimo legal permitido.

No obstante, la entidad licitante estimó que se incurrió en una causal de inadmisibilidad, la cual indica: *“Tanto para la Línea 1 como para Línea 2 no especifica la asignación de la remuneración en la columna B4. Por lo tanto, la oferta es declarada inadmisibile”*, citando el numeral 19.3 de las Bases Administrativas.

Alega que la exigencia mínima consistía únicamente en no ofertar una remuneración bruta inferior al ingreso mínimo legal, condición que fue expresamente establecida por la entidad licitante. No obstante, lo anterior, el municipio demandado procedió a declarar inadmisibile la oferta presentada por la parte demandante, sin que existiera un error sustancial que justificara dicha decisión o que afectara la validez de la oferta.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 N° 1 de la Ley N°19.886, en

contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena, por las actuaciones ilegales y arbitrarias cometidas en el proceso de licitación pública materia de autos, las que se materializan en el Acta de Evaluación, en el Certificado del Concejo Municipal de fecha 15 de mayo de 2025, en el que consta lo acordado en la Sesión Ordinaria N°1394, de fecha 14 de mayo de 2025, y en el Decreto N°1106 de fecha 28 de mayo de 2025, publicados en el sistema de información con fecha 30 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, solicita someter la acción a tramitación y, en definitiva, acogerla, disponiendo:

1. Que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones impugnadas;

2.- Que se declare la nulidad de dichas actuaciones y de todo acto, contrato o gestión que derive de ellas;

3.- Que se ordene retrotraer el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, a fin de que una comisión no inhabilitada efectúe una nueva evaluación conforme a lo establecido en las Bases de Licitación;

4.- En subsidio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 quáter de la Ley N°19.886, que se dispongan las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho; y

5.- Que se condene en costas a la entidad licitante demandada, en caso de oposición.

A fojas 488, se declaró admisible la demanda, se pidió informe a la entidad licitante, y se decretó la suspensión del procedimiento administrativo materia de autos.

A fojas 496, comparece don Rodrigo Álvarez Hurtado, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de La Serena, domiciliados para estos efectos en Olga Norte N°1313, departamento 204, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Informa que mediante el Decreto Alcaldicio N°692/2025, la Ilustre Municipalidad de La Serena convocó la licitación pública materia de autos, aprobando las respectivas Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, conforme al procedimiento previsto en la Ley N°19.886 y su Reglamento. La licitación fue estructurada en dos líneas autónomas y separadas: Línea 1: correspondiente a 586.734,7 m² de áreas verdes. Línea 2: correspondiente a 635.830 m².

Agrega que en la Línea 1, todas las ofertas fueron declaradas inadmisibles, por lo cual se declaró desierta la licitación. Por otro lado, en la Línea 2, sólo fue considerada admisible la oferta de OHL, obteniendo un puntaje de 9,5 puntos, de un total de 10.

Por lo anterior, el Concejo Municipal, mediante Certificado N°1, de fecha 15 de mayo de 2025, aprobó la propuesta de adjudicación, que se formalizó mediante el Decreto Alcaldicio N°1106/2025, adjudicando la Línea 2 a OHL, por un monto total de \$17.819.947.968.- IVA incluido, por un plazo de 48 meses.

Respecto a la primera alegación del demandante, indica que OHL cumplió cabalmente lo exigido en el numeral 14.2.2 de las Bases Administrativas y con lo exigido en el numeral 7.1 de las Especificaciones Técnicas. Señalando que el Plan de Trabajo incorporó la maquinaria menor, cumpliendo con ello con las Especificaciones Técnicas del numeral 7.2.

Agrega que OHL dio cumplimiento razonable y suficiente a lo exigido, en conformidad con lo establecido en las bases, las cuales disponen expresamente que toda oferta que no cumpla con las exigencias técnicas mínimas será declarada inadmisibile. En consecuencia, se concluye que la oferta presentada por OHL cumplió plenamente los requerimientos establecidos en el numeral 14.2.2 de las Bases Administrativas.

Respecto de la segunda alegación, referida a la forzada acreditación de la capacidad económica en favor de la adjudicataria, indica que la municipalidad respondió públicamente a las preguntas N°183 y N°184, formuladas en el proceso de licitación, clarificando el sentido y alcance del numeral 14.3.1 de las Bases Administrativas. Estas respuestas se consolidaron y validaron oficialmente mediante el Decreto Alcaldicio N° 840/2025, que modificó las Bases conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.886.

Tal modificación permitió que, en el caso de agencias de sociedades extranjeras, se aceptaran: Estados financieros auditados correspondientes al año 2023, firmados por contador y gerente financiero no registrados en la CMF, siempre que dichos documentos estuvieran correctamente auditados conforme a la legislación vigente.

Añade que la oferta de OHL cumplió con las bases modificadas, debido a que presentó: Estados Financieros de su matriz debidamente auditados correspondientes al ejercicio 2023, y el Certificado de Patrimonio emitido por el Banco Itaú, coherente con los montos contenidos en el balance.

Agrega que la documentación fue calificada con el puntaje máximo en la pauta de evaluación del criterio de capacidad económica.

Refiere que interpretar que sólo se podía presentar un balance propio de la agencia en Chile, es una limitación no contenida en las Bases, más aún cuando las mismas fueron modificadas para aceptar razonablemente balances auditados conforme a la legislación del país de origen del oferente.

En cuanto a la tercera alegación efectuada por el demandante, indica que la oferta de Soloverde S.A., fue declarada inadmisibles por incumplimiento de una exigencia mínima establecida en el numeral 14.2.4 de las Bases Administrativas: la presentación íntegra del Formato N°8, que debía indicar el porcentaje de trabajadores con remuneraciones superiores al ingreso mínimo mensual.

Añade que la omisión en la columna B4 del Formato N°8 impidió a la Comisión Evaluadora aplicar el criterio de evaluación “Mejores condiciones de empleo”, lo que configura una omisión insubsanable, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 19.3. literal i) de las Bases Administrativas.

En conclusión, indica que el actor omitió por completo la asignación en la Columna b.4 del Formato N°8, lo cual constituye una omisión técnica sustancial y motivó su inadmisibilidad.

Finalmente solicita, se rechace en todas sus partes la demanda de impugnación interpuesta por la empresa Soloverde S.A., declarando la legalidad del proceso de licitación pública ID N°4295-8-LR25 y confirmando la adjudicación de la Línea 2 a la empresa OHL Servicios-Ingesan S.A.; se rechace igualmente la medida cautelar de suspensión del procedimiento, en atención al punto VI del informe, por cuanto su otorgamiento pone en grave riesgo la continuidad de un servicio esencial para la comunidad y de una función privativa de los municipios, conforme al artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; declare ajustado a derecho el actuar de esta municipalidad en todas las actuaciones del proceso licitatorio; y, finalmente, se imponga a la parte demandante la expresa condena en costas.

A fojas 513, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 877, se incorporó el Acta de la Audiencia de Conciliación, la que resultó frustrada.

A fojas 878, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa.

A fojas 947, se tuvieron por reiterados por la parte demandante los documentos presentados en su libelo de fojas 1 y siguientes.

A fojas 977, se concedió la prórroga de la suspensión hasta la dictación de la sentencia definitiva.

A fojas 981, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 982, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante, la Ilustre Municipalidad de La Serena, ha incurrido en ilegalidad o arbitrariedad al evacuar el Acta de Evaluación, fechada en mayo de 2025; al emitir el Certificado del Concejo Municipal, de fecha 15 de mayo de 2025, en el que consta lo acordado en la Sesión Ordinaria N°1394, de fecha 14 de mayo de 2025; y al dictar el Decreto Alcaldicio N°1106, de fecha 28 de mayo de 2025, por los cuales se resolvió, en primer término, declarar desierta la Línea 1 de esta licitación y, en segundo lugar, adjudicar la Línea 2 al oferente OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile, en el procedimiento de licitación pública, denominado “Mantención de Áreas Verdes”, ID N°4295-8-LR25.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, este Tribunal estableció como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

“1.- Si la Oferta técnica de la empresa adjudicada -OHL Servicios-Ingesan S.A. Agencia en Chile- dio cumplimiento a lo establecido en el punto 14.2.2 "Formato N°6 Vehículos y Maquinarias Propuestos", de las Bases Administrativas.

2.- Si la oferta de la empresa adjudicada -OHL Servicios-Ingesan S.A. Agencia en Chile- dio cumplimiento a lo establecido en el punto 14.3.1 "Capacidad Económica", de las Bases Administrativas.

3.- Si la oferta de la empresa demandante -Soloverde S.A.- dio cumplimiento a lo establecido en el punto 14.2.4 "Formato N°8 Mejores Condiciones de Empleo y Remuneración", de las Bases Administrativas.”

TERCERO: Que, es necesario dejar establecido que constituyen hechos no controvertidos, ni discutidos por las partes en esta causa, los siguientes:

1.- Mediante Decreto Alcaldicio N°692/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, la Ilustre Municipalidad de La Serena convocó la licitación pública ID

4295-8-LR25 denominada “Mantención de Áreas Verdes”, aprobando las respectivas Bases Administrativas (BA) y Especificaciones Técnicas (ET).

2.- Durante el desarrollo del proceso, la Entidad licitante dictó los siguientes actos complementarios:

- Decreto Alcaldicio N° 831/2025, de fecha 16 de abril de 2025, mediante el cual se modificó el calendario de la licitación.

- Decreto Alcaldicio N° 840/2025, de fecha 21 de abril de 2025, mediante el cual se aprobaron las respuestas a las preguntas formuladas y se modificaron las Bases Administrativas.

- Decreto Alcaldicio N° 846/2025, de fecha 22 de abril de 2025, mediante el cual se ajustaron los criterios de evaluación, en especial, reduciendo la ponderación del criterio “Capacidad Económica” de un 15% a un 5%.

3.- La recepción de ofertas tuvo lugar el 2 de mayo de 2025. Participaron cinco oferentes: SOLOVERDE S.A., Construcciones Siglo Verde S.A., Hidrosym Ltda., Pacific Green SpA, y OHL Servicios Ingesan S.A.

4.- El periodo de preguntas y respuestas se llevó a cabo entre el 28 de marzo de 2025 y el 4 de abril de 2025.

5.- La evaluación fue plasmada en el Acta de Evaluación fechada en mayo de 2025.

6.- Posteriormente, el Concejo Municipal, mediante Certificado N°1, de fecha 15 de mayo de 2025, aprobó la propuesta de adjudicación, que se formalizó mediante el Decreto Alcaldicio N°1106/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, adjudicando la Línea 2 a OHL por un monto total de \$17.819.947.968 IVA incluido, por un plazo de 48 meses.

CUARTO: Que, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; su Reglamento; y las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación pública denominada “Mantención de Áreas Verdes”, ID 4295-8-LR25.

QUINTO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa en su numeral 1: “De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.”.

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

SEXTO: Que, a fin de acreditar los supuestos de sus pretensiones, la defensa de la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

1. A fojas 29 a 74, copia de las Bases Administrativas ID 4295-8-LR25.
2. A fojas 75 a 131, copia de las Bases Técnicas ID 4295-8-LR25.
3. A fojas 132 a 193, copia del Decreto Alcaldicio N°840 de fecha 21 de abril de 2025, dictado por la I. Municipalidad de La Serena.
4. A fojas 194 a 273, Print foro de la licitación.
5. A fojas 274 a 278, Print anexos de licitación.
6. A fojas 279 a 290, Print acta de apertura.
7. A fojas 291 a 306, copia Documento con formatos en blanco de la Licitación, incluidos Formatos N°6, 8 y 9;
8. A fojas 307 a 308, copia del Formato N°6 del oferente y adjudicada OHL Servicios Ingensan S.A. Agencia en Chile.
9. A fojas 309 a 362, copia del Plan de trabajo OHL Servicios Ingensan S.A. Agencia en Chile.
10. A fojas 363 a 368, copia del Formato N°6 de SOLOVERDE S.A.
11. A fojas 369 a 373, copia del Formato N°8 de SOLOVERDE S.A.
12. A fojas 374, copia de la Declaración jurada contratación personal SOLOVERDE S.A.
13. A fojas 375 a 428, copia del Informe de Auditoría de Cuentas Anuales año 2023, OHL SERVICIOS INGESA S.A. (sociedad unipersonal) Matriz de OHL.
14. A fojas 429, copia de Certificado bancario OHL SERVICIOS INGESA S.A. (sociedad unipersonal) Matriz de OHL.
15. A fojas 430, copia Formato N°9 de SOLOVERDE S.A.;

16. A fojas 431, copia del Formato N°9 OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile.

17. A fojas 432 a 453, copia del Acta de evaluación del proceso licitatorio ID 4295-8-LR25.

18. A fojas 454, copia del Certificado de fecha 15 de mayo de 2025 del Concejo Municipal, de la I. Municipalidad de La Serena.

19. A fojas 455 a 458, copia del Decreto N°1106, de fecha 28 de mayo de 2025, dictado por la I. Municipalidad de La Serena.

Durante el término probatorio, acompañó los siguientes documentos:

1. A fojas 899, copia del Decreto Alcaldicio N°846, de fecha 22 de abril de 2025, dictado por la I. Municipalidad de La Serena.

2. A fojas 900 a 933, Print de la web de la Biblioteca del Congreso Nacional de la Ley 20.382.

3. A fojas 934 a 945, copia de los Dictámenes de la Contraloría General de la República N°s 72.085 de 2014; 27.907 de 2018; y E10436 de 2025.

Documentos no objetados ni observados.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba: Documental:

1. A fojas 550 a 551, copia del Formato N° 6 de OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile.

2. A fojas 552 a 556, copia del Formato N°8 de la oferente Soloverde S.A.

3. A fojas 557 a 562, copia del Formato N°8 de OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile.

4. A fojas 566 a 587, copia del Acta de Evaluación del proceso licitatorio ID 4295-8-LR25.

5. A fojas 588 a 641, copias del Balance y EERR Auditado 2023-2022 Matriz OHL.

6. A fojas 642 a 687, copia del Decreto Alcaldicio N°692/2025, de fecha 28 de marzo de 2025, dictado por la I. Municipalidad de La Serena y copia de las Bases Administrativas.

7. A fojas 688, copia del Constancia emitida con fecha 30 de abril de 2025 por el Banco Itaú.

8. A fojas 689, copia del Certificado de fecha 15 de mayo de 2025 del Concejo Municipal, de la I. Municipalidad de La Serena.

9. A fojas 690 a copia del Decreto Alcaldicio N°831/2025, de fecha 16 de abril de 2025, dictado por la I. municipalidad de La Serena.

10. A fojas 691 a 752, copia del Decreto Alcaldicio N°840/2025, de fecha 21 de abril de 2025, dictado por la I. municipalidad de La Serena.

11. A fojas 753, a copia del Decreto Alcaldicio N°846/2025, de fecha 22 de abril de 2025, dictado por la I. municipalidad de La Serena.

12. A fojas 754 a 779, a copia del Decreto Alcaldicio N°1106/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, dictado por la I. municipalidad de La Serena.

13. A fojas 780 a 781, copia del Decreto Alcaldicio N692, de fecha 28 de marzo de 2025, dictado por la I. municipalidad de La Serena.

14. A fojas 782 a 838, copia de las Especificaciones Técnicas.

Documentos no objetados ni observados.

OCTAVO: Que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal pudo dar por establecido los siguientes hechos:

I. Que la oferta técnica de la empresa adjudicada, OHL Servicios-Ingesan S.A. Agencia en Chile, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 14.2.2 “Formato N°6 Vehículos y Maquinarias Propuestos”, de las Bases Administrativas. En efecto, el referido numeral señala: “El oferente deberá presentar en este formato, debidamente firmado, la propuesta de vehículos y maquinarias a considerar en su propuesta.

Si esta propuesta no cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas, su oferta será declarada inadmisibile.”

II. Que, la oferta de la empresa adjudicada OHL Servicios-Ingesan S.A. Agencia en Chile, no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 14.3.1 “Capacidad Económica”, de las Bases Administrativas.

III. Que, la oferta de la empresa demandante, Soloverde S.A., no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 14.2.4 de las Bases Administrativas, Formato N° 8, denominado “Mejores Condiciones de Empleo y Remuneración.”

NOVENO: Que, en cuanto al primer hecho establecido, la actora, como se señaló en el considerando sexto, acompañó a fojas 307 a 308, el Formato N°6, presentado por la adjudicataria, donde se aprecia claramente que aquella no incluyó la maquinaria que habría propuesto en su oferta, incumpliendo con

ello lo exigido en las Bases Administrativas. Aún más el no cumplimiento de esta exigencia, por parte de los oferentes, traía aparejada la inadmisibilidad de sus ofertas.

Cabe señalar que la demandada, en el Acta de Evaluación, acompañado por la actora a fojas 432 a 453, en el numeral 7, denominado REVISIÓN DE DOCUMENTOS, en el numeral 7.1, referido al oferente OHL Servicios-Ingesan S.A. Agencia en Chile, se aprecia claramente que la adjudicataria no incluyó en el Formato N°6 la maquinaria. Arbitrariamente la Entidad Licitante dio por cumplido el requisito en comento, señalando: “*Con respecto a las maquinarias si bien no las señala en este formato, las mismas se encuentran detalladas en el Plan de Trabajo.*”. Esta mención trasgrede abiertamente lo dispuesto en el artículo 10 inciso 5° de la Ley N°19.886, norma que consagra el principio de estricta sujeción a las bases, en los siguientes términos: “Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.”.

Por último, a juicio de estos sentenciadores, la Entidad Licitante, al dar por cumplida la exigencia antes referida, trasgredió el principio de igualdad de los oferentes, otorgando un trato privilegiado a la adjudicataria, pues en rigor su oferta debió haber sido declarada inadmisibile, precisamente por no incluir el detalle de la maquinaria en el citado formato, sanción establecida en el párrafo 2° del numeral 14.2.2 del pliego de condiciones. Lo antes expuesto se ve reforzado al constatar que la demandante incorporó en su Formato N°6, acompañado a fojas 363 a 368, el listado y descripción de las máquinas incluidas en su oferta, dando con ello estricto cumplimiento al pliego de condiciones.

A mayor abundamiento, cabe considerar que las Bases Administrativas establecen que la citada exigencia es en términos imperativos, a saber, “El oferente deberá presentar en este formato, debidamente firmado, la propuesta de vehículos y maquinarias a considerar en su propuesta”, lo que obsta a suplir tal omisión por otras vías, como efectivamente lo hizo la Entidad Licitante.

En consecuencia, la alegación de la demandante, en este sentido, será acogida.

DÉCIMO: Que, con relación al segundo hecho establecido cabe señalar que, dicha exigencia señala: “Para este criterio se revisará el PATRIMONIO acreditado según especificaciones de estas Bases, es decir, deben adjuntar BALANCE CLASIFICADO al 31 de diciembre de 2024, que debe venir firmado por un Profesional Contador Auditor inscrito en la CMF (Comisión

para el Mercado Financiero) identificado con el nombre, RUT, firma del contador y Registro CMF. Además, deberá adjuntar, CERTIFICADO DE PATRIMONIO a la misma fecha del Balance Clasificado, emitido POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA con no más de 30 días de antigüedad respecto a la fecha de apertura, debe venir firmado y timbrado por la misma Institución Financiera. AMBOS DATOS DEBEN SER CONCORDANTES, de lo contrario, se declarará inadmisibile la oferta.” (sic)

Al respecto cabe señalar que un oferente planteó ciertas inquietudes respecto de la exigencia señalada precedentemente. En efecto, a fojas 230, la demandante acompañó las preguntas 183 y 184, con sus respectivas respuestas. La primera de ellas señala: *¿se pueden presentar los últimos estados financieros de la Agencia, que son del periodo 2023?*”. La respuesta de la demandada fue: “Se acoge solicitud. Ver modificación N°9 a las Bases Administrativas.”. En cuanto la segunda pregunta en comento: *“¿Es posible entregar el balance de nuestra matriz correctamente auditado y de la agencia en Chile con la firma de contador y Gerente de Finanzas no registrados en la CMF?”*; la respuesta fue la siguiente: *“Para estos casos es posible que el balance no sea firmado por una contadora registrado en CMF, sin embargo, debe estar auditado por el organismo que estipula la legislación vigente. Ver modificación N°9 a las Bases Administrativas”*. (sic)

A raíz de lo señalado, se publicó el Decreto Alcaldicio N°840, de fecha 21 de abril de 2025, documento acompañado por la actora a fojas 132 a 193, en virtud del cual se aprobaron las respuestas y se introdujeron modificaciones y aclaraciones al pliego de condiciones, detallándose lo siguiente respecto a la capacidad económica:

IX. Puntos 14.3.1 y 19.2.4 “Capacidad Económica”, debe señalar lo siguiente:

Para este criterio se revisará el PATRIMONIO acreditado según especificaciones de estas Bases, es decir, deben adjuntar, alguno de los siguientes documentos:

- BALANCE CLASIFICADO al 31 de diciembre de 2024, que debe venir firmado por un Profesional Contador Auditor inscrito en la CMF (Comisión para el Mercado Financiero) identificado con el nombre, RUT, firma del contador y Registro CMF. Además, deberá adjuntar, CERTIFICADO DE PATRIMONIO a la misma fecha del Balance Clasificado, emitido POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA con no más de 30 días de antigüedad respecto a la fecha de apertura, debe venir firmado y timbrado por la misma Institución Financiera. AMBOS DATOS DEBEN SER CONCORDANTES, de lo contrario, se declarará inadmisibile la oferta.
- También podrán presentar el último estado financiero del año 2023 teniendo en consideración que la ley exige publicar el balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio.
- Balance correctamente auditado (por el organismo que estipula la legislación vigente) con la firma de contador y Gerente de Finanzas no registrados en la CMF.

Imagen extraída de fojas 190

De lo expuesto se sigue que, en virtud de las modificaciones introducidas al pliego de condiciones, tratándose de agencias en Chile de empresas extranjeras, la exigencia se tradujo en la obligación de presentar balance clasificado al 31 de diciembre de 2024, firmado por un profesional contador auditor inscrito en la CMF, más el certificado de patrimonio a la misma fecha del balance clasificado, debiendo ambos exhibir la documentación concordante, so pena de inadmisibilidad; permitiendo, además que, tratándose de agencias en Chile, estas puedan presentar el último estado financiero al año 2023; y balance anual de la agencia correctamente auditado por el organismo que estipula la legislación vigente, con la firma de contador y gerente de finanzas no registrados en la CMF.

Resulta pertinente señalar que la propia Entidad Licitante hizo suya la referencia a la legislación vigente aplicable en la especie, contenida en la pregunta 183, esto es, aquellas normas pertinentes del Código de Comercio y de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas. En efecto, las agencias en Chile están reguladas en el párrafo 9 del Título VII, Libro II del Código de Comercio, estableciendo las formalidades para que sociedades extranjeras, con fines de lucro, se establezcan en el país, haciendo énfasis en aspectos patrimoniales con los que debe cumplir la agencia, lo que demuestra que a nuestro legislador no le preocupa la matriz, sino que el funcionamiento y ejercicio de la agencia en nuestro país. En este mismo orden de ideas, resulta del caso considerar lo dispuesto en el artículo 448 del Código de Comercio, norma que señala: “Por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá declarar a nombre de la entidad y con poder suficiente para ello: 1) El nombre con que la entidad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella; 2) Que la entidad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrán de regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones; 3) Que los bienes de la entidad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile; 4) Que la entidad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país; 5) Cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y 6) Cuál es el domicilio de la agencia principal”.

Por su parte, el artículo 124 inciso 2° de la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, establece con relación a las agencias en Chile, la misma regla del artículo 450 del Código de Comercio, esto es: “El agente deberá publicar el

balance anual de la agencia en un diario del domicilio de ésta, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio”.

A juicio de estos sentenciadores, resulta evidente que el patrimonio jurídicamente relevante de una sociedad extranjera en Chile corresponde al de su agencia y no al de la matriz, toda vez que la legislación nacional no contempla un régimen de excepción en favor de dichas agencias, sino únicamente una obligación de publicidad adicional respecto de su constitución y funcionamiento.

En virtud del documento acompañado por la parte demandante a fojas 375 y siguientes, ha quedado suficientemente acreditado que la adjudicataria presentó un “Informe de Auditoría de Cuentas Anuales emitido por un Auditor Independiente” correspondiente a la matriz, el cual no se ajusta a lo exigido respecto del ‘Balance Clasificado al 31 de diciembre de 2024’. Dicho balance, conforme a las modificaciones introducidas al pliego de condiciones, debía encontrarse suscrito por un contador auditor inscrito en la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), debidamente identificado con su nombre, R.U.T., firma y número de registro en la referida entidad. Asimismo, debía acompañarse el respectivo “Certificado de Patrimonio”, de igual fecha, emitido por una institución financiera, con una antigüedad no superior a treinta días contados desde la fecha de apertura. A fojas 429, la demandante acompañó el documento que la adjudicataria incluyó en su oferta bajo la denominación de **“Constancia”**, de fecha 30 de abril de 2025, emitido por el Banco Itaú, el cual podría asimilarse al “Certificado de Patrimonio” exigido en el pliego de condiciones. No obstante, tanto dicho documento como el anteriormente acompañado se refieren a la casa matriz de la sociedad extranjera y no a la agencia domiciliada en Chile, que fue, en definitiva, la entidad que resultó adjudicada en el proceso licitatorio objeto del presente juicio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los datos del “Informe de Auditoría de Cuentas Anuales emitido por un Auditor Independiente” no concuerdan con los datos de la “Constancia” emitida por el Banco Itaú, circunstancia que debió conducir a declarar inadmisibile la oferta presentada por la adjudicataria, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.3.1 del pliego de condiciones, referido a la “Capacidad Económica”.

En el marco de lo anteriormente razonado, estos sentenciadores estiman que la Entidad Licitante, de manera ilegal y arbitraria, ha configurado un privilegio en favor de las agencias de sociedades extranjeras, infringiendo con ello el principio de igualdad entre los oferentes, reconocido en el artículo 6° de la Ley N°19.886, en relación con el artículo 9° de la Ley N°18.575. En

consecuencia, la alegación formulada por la parte demandante en este sentido será acogida.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto al tercer hecho establecido, cabe señalar que, el respectivo numeral de las Bases Administrativas dispone: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley N°19.886, en el caso de la prestación de servicios habituales, las bases de licitación deben incluir como criterio técnico las condiciones de empleo y remuneración. El Oferente deberá completar y firmar este formato, proporcionando detalles completos sobre el personal destinado a la prestación de los servicios solicitados. Debe incluir la escala de remuneraciones del personal asignado, especificando de manera individualizada los cargos, funciones y cualquier bono o asignación bruta que corresponda.”

Seguidamente, el tenor literal de esta exigencia es suficientemente claro, y contiene requerimientos de carácter imperativo. En efecto, se estipula que “El oferente deberá...”; “...especificando de manera individualizada... cualquier bono o asignación bruta que corresponda.”

Por otra parte, consta a fojas 369 a 373, el Formato N°8 acompañado por la actora a su oferta, donde se puede apreciar claramente que omitió especificar a qué correspondía el beneficio consignado en la columna b.4, para ambas líneas de licitación, como se advierte en las siguientes imágenes:

LICITACIÓN PÚBLICA
MANTENCIÓN DE ÁREAS VERDES
ID 4295-8-LR25
FORMATO N° 8: MEJORES CONDICIONES DE EMPLEO Y REMUNERACIÓN

NOMBRE COMPLETO
DEL OFERENTE

BELARMINO ANTONIO SALDAÑA MORALES RUT: 12.963.270-4,
EN REPRESENTACION DE SOLOVERDE S.A. RUT: 99.551.750-7

El representante legal que suscribe certifica que el equipo humano operativo para el desarrollo de los servicios materia de la presente licitación será el siguiente:

CARGOS LÍNEA 1	CANTIDAD	A. SUELDO BASE (\$)	BENEFICIOS				B. TOTAL BENEFICIOS (b.1 + b.2 + b.3 + b.4)	REMUNERACIÓN TOTAL (A+B)
			b.1 Movilización	b.2 Colación	b.3 Aguinaldos¹	b.4 Otros (Especificar)		
Jardinero	141	\$600.000	\$21.000	\$21.000	\$8.333	\$1.000	\$51.333	\$651.333
Gasfiter	1	\$550.000	\$150.000	\$150.000	\$8.333	\$1.000	\$309.333	\$859.333

Imagen parcial extraída de fojas 369.

CARGOS LÍNEA 2	CANTIDAD	A. SUELDO BASE (\$)	BENEFICIOS				B. TOTAL BENEFICIOS (b.1 + b.2 + b.3 + b.4)	REMUNERACIÓN TOTAL (A+B)
			b.1 Movilización	b.2 Colación	b.3 Aguinaldos²	b.4 Otros (Especificar)		
Jardinero	141	\$600.000	\$21.000	\$21.000	\$8.333	\$1.000	\$51.333	\$651.333
Gasfiter	1	\$550.000	\$150.000	\$150.000	\$8.333	\$1.000	\$309.333	\$859.333

Imagen parcial extraída de fojas 371.

Si bien se indicó una suma de dinero susceptible de ser considerada para el cálculo de la remuneración total, ello no resulta suficiente, a juicio de estos sentenciadores, para entender cumplida la exigencia establecida en el pliego de

condiciones, configurándose así una infracción al principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso 5°, de la ley N°19.886.

A mayor abundamiento, en el Informe de Evaluación quedó establecido que la actora no especificó la asignación a la remuneración en la columna b.4, como se advierte en la siguiente imagen:

El oferente SOLOVERDE S.A., en el Formato N° 8: MEJORES CONDICIONES DE EMPLEO Y REMUNERACIÓN, tanto para la Línea 1 como para la Línea 2 no especifica la asignación a la remuneración en la columna B4. Por lo tanto, la oferta es declarada inadmisibile, de acuerdo a lo estipulado en el punto N°19.3 de las bases administrativas, letra i):
“Falta de alguno de los antecedentes técnicos o, los formatos presentados, no corresponden a los adjuntos a la propuesta, fueron modificados omitiendo la información mínima que deben contener o se encuentran incompletos”.

Imagen extraida de fojas 439.

Además, el numeral 19.3, literal i) de las Bases Administrativas, referido a las Causales de Inadmisibilidad, dispone: “Falta alguno de los antecedentes técnicos o, los formatos presentados, no corresponden a los adjuntos a la propuesta, fueron modificados omitiendo la información mínima que deben contener o se encuentran incompletos.”.

Conforme se ha venido razonando, estos sentenciadores estiman que la oferta de la demandante, de acuerdo con lo señalado precedentemente incurrió en una causal específica de inadmisibilidad, precisamente por estar incompleto el mencionado Formato N°8, en la columna b.4, ya que no se especificó el beneficio a recibir por los trabajadores, como si lo hizo la oferente OHL, según consta a fojas 559, como se aprecia en la siguiente imagen, motivo por el cual esta alegación será rechazada.

CARGOS LÍNEA 2	CONTRAT O INDEFINIDO (marcar con X)	CANTIDA D	A. SUELDO BASE (\$)	BENEFICIOS				B. TOTAL BENEFICIOS (b.1 + b.2 + b.3 + b.4)	REMUNERACIÓN TOTAL (A+B)	REMUNERACIÓN TOTAL PLANILLA MENSUAL Cantidad * (A + B)
				b.1 Movilización	b.2 Colación	b.3 Aguinaldos ²	b.4 Otros (Especificar) GRATIFICACIÓN			
Jardinero	X	141	600.000	37.000	37.000	7.500	20.000	101.500	701.500	98.911.500
Gasfiter		1	720.000	46.000	46.000	7.500	20.000	119.500	839.500	839.500

Imagen parcial extraida de fojas 559.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados en los considerandos que anteceden, así como a las bases que rigieron el proceso licitatorio, y a la normativa legal y reglamentaria aplicable a los procedimientos de licitación pública, este Tribunal estima que la actuación de la Ilustre Municipalidad de La Serena, al evacuar el Acta de Evaluación, de mayo de 2025, mediante la cual declaró inadmisibile la oferta de la actora y recomendó adjudicar la Línea N°2 a la oferente OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile; y al dictar el Decreto Alcaldicio N°1106, de fecha 28 de mayo de 2025, mediante el cual se declaró desierta la

línea N°1 y se adjudicó la línea N°2 al oferente OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile, merecen la calificación de ilegales y arbitrarios, ambos por afectar el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 inciso 5° de la Ley N°19.886; y por haber infringido el principio de igualdad entre los oferentes, reconocido en el artículo 6° de la Ley N°19.886, en relación con el artículo 9° de la Ley N°18.575.

Cabe mencionar que, con relación al Certificado del Concejo Municipal, de fecha 15 de mayo de 2025, la demandante no aportó prueba alguna para acreditar la ilegalidad o arbitrariedad de dicho acto administrativo, en circunstancias que conforme lo establece el artículo 1698 del Código Civil, el onus probandi en tal sentido recaía sobre ella.

DÉCIMO TERCERO: Que, para restablecer el imperio del derecho, no resulta procedente retrotraer la presente licitación al estado de evaluación de las ofertas, pues todas han incurrido en causales de inadmisibilidad, incluida la oferta adjudicada, razón por la cual la Ilustre Municipalidad de La Serena, deberá llevar a cabo todos los actos administrativos necesarios para concluir la licitación materia de autos, entre ellos declarar desierta la licitación. Asimismo, y solo si lo estima pertinente deberá efectuar un nuevo llamado a licitación para la Mantención de áreas verdes de la comuna.

Para el sólo efecto de poder cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, en lo resolutivo de este fallo se ordenará el alzamiento de la suspensión del procedimiento licitatorio.

DÉCIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, las que se han valorado de conformidad a la sana crítica y, particularmente, a las reglas de la lógica, de la razón suficiente, y a las máximas de la experiencia, toda vez que este Tribunal ha fundamentado racionalmente sus motivaciones, por lo que no se requiere un análisis más pormenorizado para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 9° de la Ley N°18.575; y lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 9°, 10 inciso quinto, 24, 26 y 27 de la Ley N°19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, se **ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don Mariano Guajardo Padilla, en representación de la empresa Soloverde S.A. en contra de la Ilustre Municipalidad de La Serena,

sólo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios el Acta de Evaluación de mayo de 2025; y el Decreto Alcaldicio N°1106, de fecha 28 de mayo de 2025, que declaró desierta la Línea N°1 y adjudicó la Línea N°2 a la oferente OHL Servicios Ingesan S.A. Agencia en Chile, en la licitación pública denominada “Mantenición de Áreas Verdes” ID 4295-8-LR25 y se la rechaza en todo lo demás.

2°. - Que, para restablecer el imperio del derecho, se ordena a la Ilustre Municipalidad de La Serena, llevar a cabo todos los actos administrativos necesarios para concluir la licitación materia de autos, entre ellos declarar desierta la licitación. Asimismo, y solo si lo estima pertinente deberá efectuar un nuevo llamado a licitación para la Mantención de áreas verdes de la comuna.

3°. - Que, para el solo efecto de cumplir lo resuelto en el numeral precedente, se ordena alzar la suspensión del procedimiento licitatorio decretada a fojas 977 de autos, de modo de hacer efectivas las medidas ordenadas en el numeral anterior.

4°. - Que, conforme lo ordenado en el numeral anterior, se ordena la devolución a la actora de la caución constituida para los efectos de evitar algún perjuicio producto de la medida cautelar de suspensión del procedimiento licitatorio.

5°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular Johans Saravia Carreño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°185-2025

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Contratación Pública, integrada por los Jueces Titulares señor Johans Saravia Carreño, señora Jenny Turrays Nicolás y el Juez Subrogante señor Felipe Olmos Carrasco.

En Santiago, a martes cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

